



SÍNTESIS: Los agraviados fueron desalojados violentamente de dicho predio y varios de ellos maltratados físicamente, por parte del elemento de la Policía Judicial Estatal y granaderos de esa entidad, quienes además al llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión dictada en contra de dos de los pobladores, detuvieron arbitrariamente y sin mediar orden judicial alguna a Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevó a cabo el operativo de desalojo del predio Buenavista y la detención de las personas antes citadas, de acreditarse conductas delictivas, se proceda a ejercitar acción penal.

Recomendación 028/1993

México, D.F., a 4 de marzo de 1993

Caso de los pobladores del Ejido Buenavista, del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,

Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlaxcala.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/6686.4, relacionados con la queja interpuesta por el C. Javier Gil Castañeda, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1992, el C. Javier Gil Castañeda hizo del conocimiento de este organismo diversos hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos del grupo de ejidatarios y sus familiares del poblado denominado "La Unión Ejidal Tierra y Libertad", del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/92~U6686.4.

En el escrito de referencia señaló el quejoso que el 27 de noviembre de 1992, los agraviados citados fueron desalojados violentamente del predio Buenavista, hechos sucedidos a las seis de la mañana de ese día; que al lugar llegaron aproximadamente 40

vehículos con elementos de la Policía Judicial y granaderos de la entidad, quienes los obligaron a subir las manos y mantenerse hincados durante media hora y que después los subieron a las patrullas.

Que a las mujeres las obligaron a formarse y las registraron, quitándoles sus pertenencias, así como dinero en efectivo; que a las mujeres que iban acompañadas de niños las maltrataron, siendo también transportadas a las patrullas, dejándolas abandonadas a medio camino junto con todos los menores de edad, quienes también fueron víctimas de esos atropellos.

Que el 29 de noviembre de 1992, cuando se dirigían a la ciudad de México los CC. Ignacio Iris Salomón, Marco Antonio Ortiz Salas, Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, en la carretera de cuota Tlaxcala-San Martín Texmelucan, fueron perseguidos por vehículos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, siendo interceptados por tres camionetas Ford tipo panel, bajándolos de su automóvil "de los cabellos, los acostaron en el pavimento y los patearon y golpearon con las culatas de sus armas"; posteriormente, los subieron a los vehículos de la policía y los interrogaron, separando a Ignacio Iris Salomón y Marco Antonio Ortiz Salas; que todos fueron conducidos a los separos de la Policía Judicial de Tlaxcala donde los siguieron interrogando.

Terminó mencionando el quejoso que en el caso de Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán no existía orden de aprehensión en su contra que justificara su detención en los separos de la Policía Judicial de Tlaxcala, donde los mantuvieron hasta las doce horas del día 30 de noviembre de 1992.

En virtud de lo anterior, el 5 de diciembre de 1992, visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se trasladaron al Estado de Tlaxcala y llevaron a cabo una entrevista con el C. Lic. Héctor Maldonado Villagómez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de plantearle los hechos constitutivos de la queja, solicitando copias simples de las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92 acumuladas, mismas que les fueron obsequiadas en dicho acto, consistentes en 60 fojas útiles; así como de la orden de aprehensión y detención girada por el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, de fecha 25 de noviembre de 1992, consistente en 4 fojas útiles.

Posteriormente, a las 1230 horas de ese mismo día, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el C. licenciado Francisco Javier Sánchez Juárez, Director del Centro de Readaptación Social de Apizaco, Tlaxcala, a efecto de que se les proporcionara copias de los certificados médicos que se hubieran practicado a los procesados involucrados en el expediente penal número 231/92, a lo cual respondió que por ser un grupo numeroso no existió la posibilidad de llevarlos a cabo, que solamente, y a petición de nueve de los presuntos responsables, se realizó una revisión superficial sobre su estado de salud, proporcionando una copia simple de la relación de consultas por día de fecha 30 de noviembre de 1992, autorizada por el doctor Juan Antonio Durán Apango.

También obsequió copias simples de las fichas de ingreso de los 84 procesados, copias simples del auto de formal prisión dictado a éstos y copias simples de sus boletas de formal prisión, de detención y de libertad.

El día 8 de diciembre de 1992, los visitadores adjuntos mencionados, acompañados del médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en las oficinas de la Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas (CODUC), en la ciudad de México, entrevistándose con los CC. Ignacio Iris Salomón y Marco Antonio Ortiz Salas, quienes el 29 de noviembre de 1992 fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala.

A las 12 horas del día 9 de diciembre de 1992, los funcionarios de esta Comisión Nacional arribaron al domicilio de la C. licenciada Gisela Santacruz, asesora jurídica del CODUC, sito en las calles de Allende No. 17, Municipio de Totolac, Tlaxcala, lugar en que se entrevistó a los CC. Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, también detenido el pasado 29 de noviembre y puesto en libertad a las 12 horas del día 30 de noviembre de 1992, junto con Marco Antonio Ortiz Salas.

Asimismo en la fecha antes mencionada, 9 de diciembre de 1992, fueron entrevistados los CC. Roberto Roldán Hernández, Filemón Guarneros Peña, Bonifacio Díaz Rodríguez, Edilberto Osorno Cruz, Eduardo Fernández Fernández, Leobardo Pineda Hernández, Agustín Cordero Espinoza, Basilio Hernández Ordoñez, Raymundo Cerón, Viviano Nopal Pérez, Serafín Hernández Maldonado, Cupertino Maldonado Muñoz, Agustín Landeros, Ernesto Landeros Suárez, Lázaro Zancuampa Pérez y Sabino Cerón Flores; siendo examinados los tres primeros por el médico forense de esta Comisión Nacional.

También se tomó declaración de las señoras Irene Pérez Coco, Ascensión Robles, Concepción Bonilla Morales y Gabina Pérez Águila; la primera de ellas se encuentra sujeta a proceso.

El 14 de diciembre de 1992, por oficio número V2/00025070, se solicitó al C. licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de las constancias médicas que se hubiesen realizado respecto de todos y cada uno de los agraviados en el momento de su detención, llevada a cabo el 27 de noviembre de 1992, así como las fotografías que se tomaron en ese momento; así también, que se precisaran las horas en que estuvieron detenidos los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, detenidos el 29 de noviembre de 1992.

Mediante oficio número V2/00025509, de fecha 23 de diciembre de 1992, se solicitó al C. licenciado Raciél Santacruz Meneses, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de todo lo actuado en la causa penal número 231t92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, Apizaco. Tlaxcala

Por oficio número V2/00026176, de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigido al C. doctor Juan Pablo Cortés Sánchez, Director del Centro de Salud del Municipio de Apan, Hidalgo, se solicitó copia certificada del expediente clínico de la C. Martha Rosas García, quien se encontraba en el lugar de los hechos y que, al parecer, ingresó a ese centro

hospitalario el día 30 de noviembre de 1992, siendo dada de alta el 4 de diciembre del mismo año.

Por oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la solicitud formulada y anexó a su oficio, fotocopia certificada del proceso número 231/92, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, así como copia certificada de los exámenes médicos practicados a los inculcados y finalmente 33 fotografías del lugar y personas del día en que se realizó la detención de los hoy enjuiciados.

Por su parte, mediante oficio número 001 de fecha 5 de enero de 1993, el C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta al oficio de solicitud de esta Comisión Nacional.

De la documentación recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

Que el 29 de junio de 1991, ante el C. Lic. Arturo Montiel Portillo, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se recibió denuncia del C. Melitón Muñoz Cerón, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la Primera Ampliación del Ejido "Unión Ejidal Tierra y Libertad" del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de los CC. Octaviano Alvarez Sánchez, Eduardo Fernández Fernández y otros, por el delito de despojo cometido en agravio del citado ejido radicándose la averiguación previa número 1765/91-1, en la mesa dos de Averiguaciones Previas.

Que el 23 de noviembre de 1992, de nueva cuenta se presentó el C. Melitón Muñoz Cerón a denunciar el delito de despojo en agravio de los mismos ofendidos en la averiguación previa citada en el párrafo anterior, ahora en contra de los CC. Filemón Peña, Cipriano Domínguez Herrera, Benito Amador Domínguez, Eugenio Maldonado, Austroberto Maldonado Hernández y quien o quienes resulten responsables, radicándose la Averiguación Previa número 3730/92-2, misma que por tener relación con los hechos denunciados en la diversa número 1765/91-1, fue acumulada a esta última.

Que con fecha 25 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Hernández George, determinó ejercitar acción penal en contra de Benito Amador Domínguez, Filemón Guarneros Peña y 37 personas más, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad", del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, solicitando el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención de las 39 personas señaladas en dicha resolución.

Con esa misma fecha, 25 de noviembre de 1992, el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, acordó el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención solicitadas por la Representación Social.

Con fecha 27 de noviembre de 1992, fecha en que tuvo lugar el desalojo, elementos de la Policía Judicial del Estado dieron cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el C. Juez Penal antes señalado, dentro del proceso número 231/92, así como a las órdenes de investigación que estaban pendientes respecto a sujetos no identificados que participaban en el despojo de tierras del ejido "Tierra y Libertad".

Con fecha 28 de noviembre de 1992, en ampliación de ejercicio de acción penal, el Agente del Ministerio Público, licenciado P. Roberto Hernández, ejerció acción penal en contra de diversas personas entre quien se encontraba el C. Ignacio Iris Salomón, como presunto responsable en la comisión del delito de despojo en agravio de los ejidatarios del ejido Tierra y Libertad".

En la misma fecha, 28 de noviembre de 1992, el Juez de la causa concedió la orden de busca, aprehensión y detención en contra de Ignacio Iris Salomón y otros, como presuntos responsables del delito de despojo.

Con fecha 29 de noviembre de 1992, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión, fueron detenidos a las 21:00 horas, los CC. Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes los pusieron a disposición del C. Juez de la causa, a las 11:00 horas del día siguiente.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas, de las que se desprende:

a) Las denuncias presentadas por el C. Melitón Muñoz Cerón, por el delito de despojo cometido en agravio del Ejido "Tierra y Libertad", con fechas 29 de junio de 1991 y 23 de noviembre de 1992.

b) La determinación de la averiguación previa de referencia, de fecha 25 de noviembre de 1992, por medio de la cual se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Benito Domínguez, Filemón Peña Guarneros y 37 personas más, por el delito de despojo, cometido en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad".

c) El acuerdo de ampliación del ejercicio de la acción penal de fecha 28 de noviembre de 1992, en contra de varias personas, incluyendo al C. Ignacio Iris Salomón, como presunto responsable del delito de despojo, en agravio de los ejidatarios de la Primera Ampliación del Ejido "Tierra y Libertad".

2. La causa penal número 231/92, de la que se desprende lo siguiente:

a) El acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1992, en que se otorgó el libramiento de las 39 órdenes de busca, aprehensión y detención, solicitadas por la representación social.

b) El acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa concedió las órdenes de busca, aprehensión y detención en contra del C. Ignacio Iris Salomón y otros.

c) El oficio número 3851 de fecha 30 de noviembre de 1992, suscrito por el C. Alberto Milán Ramírez, Comandante del 10º Grupo de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se puso a disposición del Juez de la causa, a los CC. Benito Amador Domínguez e Ignacio Iris Salomón.

3. Declaración del C. Ignacio Iris Salomón, rendida ante los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 8 de diciembre de 1992, quien manifestó que aproximadamente a las 22 horas del día 29 de noviembre de 1992 fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, cuando se dirigía, junto con Marco Antonio Ortiz Salas, Benito Amador Domínguez y Melesio Guzmán Mogoyán, a la ciudad de México, para la obtención de ayuda y documentos para sus compañeros que habían sido desalojados un día antes del predio Buenavista y detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Que los vehículos que transportaban los judiciales eran unas camionetas tipo panel, color blanco, expresando que su detención fue realizada con lujo de violencia, aunque no sufrió lesiones graves, sí recibió un "jalón" de los cabellos y pudo observar que al momento en que subían a Marco Antonio Ortiz Salas a una de las camionetas, éste fue golpeado por uno de los oficiales con la culata de su arma.

4. Declaración de Marco A. Ortiz Salas rendida ante los visitadores adjuntos de este Organismo el día 8 de diciembre de 1992, quien expresó que fue golpeado con la culata de un arma en el costado de su pierna derecha, que en su contra no existía orden de aprehensión y que al abordar las camionetas fueron separados, llevándose en una de ellas a sus compañeros Ignacio Iris y Benito Amador Domínguez. Que fue trasladado a los separos de la Policía Judicial del Estado y que el médico que lo auscultó, manifestó que su lesión era debido a "un piquete de mosco". Agrega que su detención se llevó a cabo alrededor de las 22:30 horas y que su declaración le fue tomada a las 7:30 a.m. del día 30 de noviembre último y que a las 12:00 horas de ese mismo día salió libre junto con el C. Melesio Guzmán Mogoyán.

5. Declaración del C. Benito Amador Domínguez rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre del año próximo pasado, quien coincidió con lo declarado por Ignacio Iris y Marco Antonio Ortiz Salas en cuanto a la forma de su detención, que fue realizada con violencia.

6. Declaración del C. Melesio Guzmán Mogoyán rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre de 1992, quien manifestó que fue detenido el 29 de noviembre del mismo año; que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala le dijeron que existía orden de aprehensión en su contra, sin que se la mostraran, situación que le informó quien dijo ser Comandante de la Policía Judicial, persona que lo interrogó y del cual desconoce su nombre. Indicó que fue puesto en libertad a las 12:00 horas del día 30 de noviembre de 1992, junto con Marco Antonio Ortiz Salas.

7. Declaraciones de los CC. Roberto Roldán Hernández, Filemón Guarneros Peña, Bonifacio Díaz Rodríguez, Edilberto Osorno Cruz, Eduardo Fernández Fernández, Leobardo Pineda Hernández, Agustín Cordero Espinoza, Basilio Hernández Ordoñez, Raymundo Cerón, Viviano Nopal Pérez, Serafín Hernández Maldonado, Cupertino Maldonado Muñoz, Agustín Landeros, Ernesto Landeros, Lázaro Zancuampa Pérez y Sabino Cerón Flores, rendida ante los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre de 1992. Todos ellos coinciden en que el operativo del desalojo del predio Buenavista se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1992, a las 6:00 a. m.; que los que intervinieron fueron elementos de la Policía Judicial de Tlaxcala, quienes los obligaron a hincarse y mantener las manos en la nuca, además de recibir insultos de dichos funcionarios; que al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, sólo fueron auscultados superficialmente por los médicos que los atendieron; que en el Centro de Readaptación Social de Apizaco no se les practicó examen médico y que respecto a su situación jurídica ésta se les notificó en el término de las 72 horas.

8. La entrevista realizada al C. Sabino Cerón Flores en fecha 9 de diciembre de 1992, quien señaló que su esposa de nombre Martha Rosas García lo acompañaba junto con su hijo al momento de su detención; que su esposa tenía dos meses de embarazo y que a consecuencia del desalojo tuvo malestares que le provocaron el aborto. Agregó que el 30 de noviembre fue internada en el Centro de Salud de Apan, Hidalgo, y el 4 de diciembre último fue dada de alta.

9. Declaración de las señoras Irene Pérez Coco, Ascensión Robles, Concepción Bonilla Morales y Gabina Pérez Aguila rendida ante los visitadores adjuntos el 9 de diciembre de 1992, quienes expresaron que fueron detenidas parcialmente en virtud de que en el camino fueron puestas en libertad, y no obstante de que entre ellas se encontraban de 13 a 15 menores de edad, recibieron maltrato.

10. Declaración de la licenciada Gisela Santacruz ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año próximo pasado, quien fue testigo de la detención de Ignacio Iris Salomón acompañantes, efectuada el 29 de noviembre de 1992, señalando que recibió el aviso de que un automóvil de gobernación de la entidad siguió a los agraviados, por lo que abordó un vehículo para también seguirlos, y que al llegar al lugar de la detención pudo observar que fueron maltratados, considerando que fue un exceso y abuso de autoridad la forma en que los apresaron.

11. Informe del doctor Epifanio Salazar Araiza, médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó los estudios psicofísicos y médico legales de los CC. Marco Antonio Ortiz Salas, Filemón Guarneros Peña, Roberto Roldán Hernández y Bonifacio Díaz Rodríguez, encontrando lesiones en los dos primeros. resultando lo siguiente:

a) En el caso de Marco Antonio Ortiz Salas, se le encontró "una herida cubierta con apósito de gasa y de características de contusa, no reciente, en vías de cicatrización, con bordes sangrantes e indurados y natas fibrinopurulentas escasas, localizada en tercio proximal, cara externa del muslo derecho y que mide de 4.5 × 2,5 cms. y con edema circundante.

Escoriaciones no recientes cubiertas con costra hemática y milicérica, localizadas en las regiones de cara anterior de la rodilla derecha, tercio proximal cara anterior de la rodilla derecha del tercio proximal cara anterior de la pierna izquierda, arrojando como conclusiones, que las lesiones al exterior, tienen un tiempo de evolución, proporcional a la detención, de 8 a 10 días. Se trata de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

b) En el caso de Filemón Guarneros Peña, quien refirió haber sido golpeado el día de su detención, "con presencia de sangrado de nariz desde ese momento, y que además tenía una bolita en el costado derecho que le ha aumentado desde que fue golpeado". De acuerdo a las lesiones que presenta, se estimó que tienen un tiempo de evolución proporcional a su detención, de 8 a 10 días; su clasificación médico legal se determinó como lesiones que no ponen en peligro su vida y que tardan en sanar menos de 15 días, sin ameritar hospitalización.

12. Nota informativa elaborada por personal de la Segunda Visitaduría, notificando los resultados de la visita que practicaron del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1992, en el Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en relación con el internamiento de la C. Martha Rosas García en dicho centro hospitalario. Informan que se solicitó copia del expediente clínico de la señora citada, encontrándose que la misma se presentó el 30 de noviembre de 1992, al área de consulta externa con un cuadro de "aborto incompleto", y que fue canalizada al Hospital General de Calpulalpan, Tlaxcala, motivo por el que los atados abogados se trasladaron al hospital señalado, en donde se les informó que la señora nunca se presentó a los diferentes servicios de ese centro de salud.

13. Oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, por el que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de la que se desprende lo siguiente:

a) Que la detención de los CC. Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez fue realizada en cumplimiento a las órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

b) Que en cuanto a los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, sólo se refiere a que al primero de los citados le resultaba responsabilidad, pero que por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, fue puesto en libertad junto con su compañero.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

La causa penal número 231/92, radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Apizaco Tlaxcala, originada por la consignación de las Averiguaciones Previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas por el delito de despojo actualmente se encuentra en periodo de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho que lesionan la seguridad jurídica de los ejidatarios del predio Buenavista, en los siguientes términos:

El desalojo llevado a cabo en el predio Buenavista por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, si bien es cierto se efectuó en cumplimiento a la órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez ante quien se ventila la causa penal número 231/92, también es cierto que el mismo se llevó a cabo con excesos, según se desprendió de las diversas declaraciones de los agraviados coincidiendo en que fueron obligados a hincarse en el piso y mantener las manos en la nuca, además de recibir insultos por parte de los citados funcionarios, aseveración que se apoya en el caso del C. Filemón Guarneros Peña, a quien se detectó, atendiendo al estudio psicofísico y médico legal realizado por el médico de la Comisión Nacional, que presentó lesiones en tiempo de evolución proporcional a la detención.

Aunado a lo anterior, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañó a su respuesta 33 fotografías tomadas el día del operativo, las cuales no permiten deducir cómo se inició el mismo, esto es, las exposiciones aportadas enfocan solamente parte del predio y la manera en que fueron transportados los detenidos y su llegada a las instalaciones de esa Procuraduría.

Por otro lado, en la referida respuesta se menciona que la detención de Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez, se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez, y que en cuanto a sus acompañantes, Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, se concreta a citar que al primero de estos le resultaba alguna responsabilidad, pero que fue puesto en libertad con su compañero, por no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, sin precisar en ese informe, tal como se le había solicitado, las horas por las que permanecieron detenidos, situación que evidencía el reconocimiento por parte de la Procuraduría de que los citados Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán sí fueron privados de su libertad sin que existiera orden de aprehensión en su contra, al momento de cumplir las órdenes de aprehensión giradas en contra de Ignacio Iris Salomón y Benito Amador Domínguez.

Por lo tanto, la detención de Marco Antonio Ortiz Salas y de Melesio Guzmán Mogoyán se efectuó sin haberse dado los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por parte de autoridad competente, apreciándose en las declaraciones vertidas por los agraviados, que éstos sólo acompañaban a Ignacio Iris Salomón y a Benito Amador Domínguez a la ciudad de México, a efecto de obtener ayuda para el resto de sus compañeros que se encontraban detenidos.

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, que los CC. Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán, hayan sido sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni que fueran materialmente perseguidos después de ejecutado.

Tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los agraviados se pudieran sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que no estuvieron presentes en el predio Buenavista al momento del desalojo, situación que evidentemente representa una clara violación a sus Derechos Humanos.

En cuanto al dicho del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto de que no se les causó lesiones a los agraviados, si bien es cierto que acompañó copias certificadas de los exámenes médicos practicados a éstos, de las declaraciones que les fueron tomadas a los propios agraviados y del examen psicofísico y médico legal que les realizó el médico forense de este organismo y, en particular, el elaborado al C. Marco Antonio Ortiz Salas, se desprende que sí hubo violencia en su detención, aunque debe decirse que los fenómenos agregados de tipo inflamatorio y de proceso infeccioso en su herida se debieron al descuido del agraviado, pero tales lesiones tienen tiempo de evolución proporcional a la detención y con características de contusa, lo que hace cuestionable la afirmación vertida por el Procurador General. Además existe el testimonio de la licenciada Gisela Santacruz, quien observó la detención ilegal y los golpes que les fueron propinados a los detenidos, tal como se hizo ver en el apartado de Evidencias.

Por otra parte, atendiendo al testimonio del C. Sabino Cerón Flores, en el que refirió que su esposa de nombre Martha Rosas García sufrió un aborto, producto del desalojo llevado a cabo el pasado 29 de noviembre de 1992, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional obtuvieron información del Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en el sentido de que la citada señora se presentó el 30 de noviembre de 1992 al área de consulta externa, con un cuadro de "aborto incompleto", por lo que fue canalizada al Hospital General de Calpulalpan, Tlaxcala, lugar donde se informó que la señora nunca se presentó a los diferentes servicios de ese centro hospitalario, por lo cual no se puede acreditar que haya existido un aborto y, en su caso, que éste haya sido consecuencia del desalojo.

En conclusión, dadas las observaciones y documentos analizados en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que debe realizarse una exhaustiva investigación sobre la forma en que se llevaron a cabo, tanto el operativo del desalojo del predio Buenavista, como la detención de los CC. Ignacio Iris Salomón, Benito Amador Domínguez, Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán realizada el 29 de noviembre de 1992, a efecto de que se finquen y deslinden las responsabilidades correspondientes.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del Ejido Buenavista, por lo que, respetuosamente, se hace a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia de la propia entidad, para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevaron a cabo el operativo del desalojo del predio Buenavista y la detención de los CC. Ignacio Iris

Salomón, Benito Amador Domínguez, Marco Antonio Ortiz Salas y Melesio Guzmán Mogoyán para que, de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que intervinieron en las detenciones de los agraviados, tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público competente, para que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional